REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000772-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00601-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CRISTIAN ORIUNDO CARDENAS**
Entidad	:	**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00601-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2021, interpuesto por **CRISTIAN ORIUNDO CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de noviembre de 2020[1], encausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante, el Oficio N° 001559-2020/IN/SG/OACGD de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó al Ministerio del Interior los "(…) *NOMBRES DE TODOS LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE PARTICIPARON EN LA REPRESIÓN POLICIAL CONTRA LA MARCHA CIUDADANA DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2020".*

Mediante el Oficio N° 001559-2020/IN/SG/OACGD de fecha 16 de noviembre de 2020, el Ministerio del Interior trasladó la referida solicitud a la entidad, por corresponder al ámbito de su competencia.

Con fecha 23 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 000635-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 327-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 13 de abril de 2021, en el cual manifiesta haber dado atención a la solicitud del recurrente a través de la Constancia de Recepción de fecha 25 de enero de 2021.

---

[1] Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio del Interior y signada con Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003633674.

[2] Resolución notificada con fecha 12 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 2902-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por último, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente tiene carácter de confidencial o reservada y por tanto no es posible su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar

una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.*

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le proporcione los nombres de todos los efectivos policiales que participaron en la marcha ciudadana de fecha 14 de noviembre de 2020, y la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal. No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad informó ante esta instancia que, mediante el documento denominado Constancia de Recepción de fecha 25 de enero de 2021, atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

De la revisión de la citada constancia, la entidad remitió copia del Dictamen N° 230-2020-SCG-PNP/SEC.UAJ de fecha 2 de diciembre de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Sub Comandancia General de la PNP, en el cual se señala lo siguiente:

> *“3. Sobre el particular, el art 17 del TUO, refiere que el derecho a la información se exceptúa cuando dicha información sea clasificada como Confidencial la misma que se refiere a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*
>
> *4. En ese sentido la información solicitada por el administrado se encuentra dentro de las excepciones al derecho de la información clasificada como Confidencial, toda vez que el administrado solicita los nombres de todos los efectivos policiales que participaron en el operativo policial del 14NOV2020. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la Fiscalía Penal está llevando a cabo las investigaciones penales sobre los hechos ocurridos el 14NOV2020, por lo que tampoco puede entregarse dicha información al ser hechos que están dentro de una investigación penal en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.*
>
> *5. Adicionalmente el numeral 1 del Art. 16 del TUO refiere que las excepciones al derecho de acceso a la información pública es Reservada en: ´a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieren expresamente a ellos´.*
>
> *6. En ese sentido, no se puede identificar a los efectivos policiales que han participado en los operativos del día 14NOV2020, puesto que forman parte del Plan de Operaciones Policiales que de acuerdo al párrafo precedente se encuentra dentro de la clasificación de Reservado”.* (subrayado agregado)

De los citados párrafos, se aprecia que la entidad ha sustentado la denegatoria de la información al considerar que esta es confidencial y reservada. Asimismo, ha precisado que resulta confidencial en aplicación de las excepciones contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al estar vinculada con la potestad sancionadora de la administración y a los datos personales, respectivamente. De manera simultánea agregó que es información reservada en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la citada ley, al estar vinculada al Plan de Operaciones Policiales.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad no ha negado contar con la información requerida por el recurrente, sino que dada la valoración de dicha información y las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, ha concluido que no resulta posible su entrega al solicitante, por ser información de naturaleza confidencial y reservada.

En cuanto a la información requerida por el recurrente. -

Atendiendo a la información solicitada por el recurrente, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, prescribe que *"Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (…)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el <u>personal en general</u>, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, <u>con precisión de su situación laboral</u>, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que *"Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (…)3. <u>Información de su personal</u> especificando: <u>personal activo y, de ser el caso, pasivo</u>, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (subrayado agregado).

Concordante con dichos preceptos, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece en el artículo 4, lo siguiente:

> *"Son principios de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú los siguientes*
> *(…)*
> *<u>5) Principio de transparencia. - Se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a la presente norma</u>"* (subrayado agregado).

De igual manera, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú[5] precisa que para el cumplimiento de la función policial, dicha entidad realiza entre otras funciones las siguiente*: "1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana"*, *"2) Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad"*, *"3) Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado"* y *"6) Vela*

[5] En adelante, Ley de la Policía.

por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población".

Además, el artículo VII de dicho Título Preliminar indica que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta - entre otros – por el principio de *"6) Transparencia y rendición de cuentas"*, mediante el cual dicha entidad es transparente en cuanto a su actuación y además promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

Al amparo del marco legal revisado, en la medida que los nombres del personal de las entidades del Estado deben publicarse en el Portal de Transparencia de la entidad, resulta una fuente de acceso al público, sin que exista una norma legal que haya exceptuado la publicación de los nombres de un servidor público sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, por lo que dicha información resulta de carácter público.

En cuanto a las excepciones invocadas por la entidad. –

No obstante, la conclusión arribada en el párrafo precedente, esta instancia procederá a la evaluación de los argumentos expuestos en el Dictamen N° 230-2020-SCG-PNP/SEC.UAJ de fecha 2 de diciembre de 2020, a fin de analizar si la denegatoria de la información requerida se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Conforme se ha señalado anteriormente, la entidad sostiene que la información requerida es confidencial al estar vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a la excepción señalada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la citada excepción establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

En dicho contexto, esta instancia aprecia que la entidad no ha sido precisa en establecer que la potestad sancionadora del Estado se haya iniciado en el caso de autos, pues a través del Dictamen N° 230-2020-SCG-PNP/SEC.UAJ, se ha limitado a invocar la excepción analizada, sin señalar la fecha de inicio de algún procedimiento administrativo sancionador que en su caso hubiera sido iniciado, ni su estado, habiendo agregado que la *"Fiscalía Penal está llevando a cabo las investigaciones penales",* sin tampoco precisar ante esta instancia, la sede fiscal que viene conociendo dicha causa, la fecha de inicio de las investigaciones o la carpeta fiscal en la cual se está llevando a cabo.

Sin perjuicio de ello, conforme a los términos de la solicitud del recurrente, cabe indicar que este no tiene por pretensión obtener información vinculada a la documentación concerniente al desarrollo de la investigación administrativa o penal que estaría llevándose a cabo sino únicamente a los nombres de determinados efectivos policiales que se encontraron de servicio en la marcha mencionada, información que por sí sola no obstruye las funciones de la autoridad que este

ejerciendo la potestad sancionadora; por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por la entidad en este extremo.

Entre otros argumentos, la entidad ha señalado que la información solicitada es confidencial al estar referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, de autos se aprecia que la entidad no ha motivado en qué medida proporcionar los nombres de los efectivos policiales requeridos por el recurrente constituye una vulneración o invasión de la intimidad personal y familiar de sus titulares; sobre todo cuando la Ley de Transparencia ha establecido como obligación de las entidades de la Administración Pública, publicitarla a través de sus Portales de Transparencia, no estando exenta la entidad en cumplir dicho deber; más aún cuando la solicitud está referida al ejercicio de la función pública y no a información que vulnere la intimidad personal de quienes ejercieron dichas funciones, en consecuencia, carece de motivación la excepción invocada.

Por último, la entidad sostiene que la información requerida tiene clasificación de reservada, al amparo del literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, señalando que *"(…) no se puede identificar a los efectivos policiales que han participado en los operativos del día 14NOV2020, puesto que forman parte del Plan de Operaciones Policiales (…)".*

Sobre el particular, el Manual de Documentación Policial de la Policía Nacional del Perú aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP[6], señala que el Plan de Operaciones es el documento en el cual se establecen, coordinan e integran las acciones que deben ejecutar las sub-unidades de una Unidad Operativa para cumplir la misión específica que le ha sido asignada. Agrega el citado manual que el Plan de Operaciones se formula para una operación definida y se prepara para ser distribuido entre los escalones subordinados. Asimismo, el referido manual establece la estructura de los planes de operaciones, señalando que en su encabezado <u>se incluya la información necesaria para la identificación del documento con la referencia a su clasificación como secreto o reservado</u>.

En relación a la excepción prevista por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, constituye información reservada aquella que *"tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla"*, siendo evidente que la norma exige el cumplimiento de ambas condiciones para que opere la excepción al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por la entidad al recurrente, se tiene que la citada institución no ha desvirtuado que se haya llevado a cabo un operativo policial el 14 de noviembre de 2020, fecha en que se realizó una marcha ciudadana y por lo tanto la participación de determinados efectivos policiales; habiendo sustentado la denegatoria de la referida solicitud en la reserva de la información requerida, por lo que es posible inferir el cumplimiento del primer presupuesto para la aplicación de la excepción señalada en el párrafo anterior, esto es, la realización de un operativo policial en dicha fecha.

No obstante ello, respecto a la segunda condición vinculada a que la revelación de la información pueda entorpecer dicha labor, se advierte que al haberse llevado a

[6] Documento consultado en el siguiente enlace: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN_13185_2016_RESOLUCION_MANUAL_DOCUMNETACION.PDF .

cabo el operativo el día 14 de noviembre de 2020, esto es, días previos a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, resulta claro para este colegiado que no existe forma que su divulgación pueda afectar o entorpecer el referido operativo policial, pues este concluyó en la fecha indicada.

En ese sentido, la información calificada por la entidad como reservada debe guardar razonabilidad con lo previsto con el ordenamiento legal, siendo pertinente traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-2000-PHD/TC al señalar que, *"… el solo hecho de que una norma o un acto administrativo (…) atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, al ser la solicitud de acceso a la información pública posterior a la ejecución del operativo policial, realizado con fecha 14 de noviembre de 2020, no existe argumento razonable alguno para denegar la entrega de la información solicitada por el recurrente debido a que la citada intervención habría concluido, no pudiendo su divulgación entorpecerla.

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En ese sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar que en el caso de autos la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, es ella la que tiene la carga de acreditar la configuración de una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CRISTIAN ORIUNDO CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la

solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de noviembre de 2020, encausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante, el Oficio N° 001559-2020/IN/SG/OACGD de la misma fecha; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTIAN ORIUNDO CARDENAS** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs